

"2013 - Año del Bicentenario de la
Asamblea Gral. Constituyente de 1813"



**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 3000/2010.-

INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS -
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA.-

EXTRACTO: S/ LLAMADO A LICITACION PARA LA CONTRATACION
SERVICIOS DE VIGILANCIA EN A.P.E. CENTRAL.-

DICTAMEN ALG N°: **82413**

1.-

Señor Ministro de Obras y Servicios Públicos:

Las presentes actuaciones han sido traídas, nuevamente, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, para recibir su correspondiente análisis y consideración.

En cumplimiento de lo expuesto, luego de compulsar las presentes actuaciones y particularmente, las opiniones jurídicas de los órganos consultivos que preceden a mi intervención, me encuentro en condiciones de anticipar, independientemente de las particularidades exhibidas y evidenciadas en autos, que el recurso interpuesto por el Sr. Gustavo H. PROVERBIO no puede ni debe prosperar.

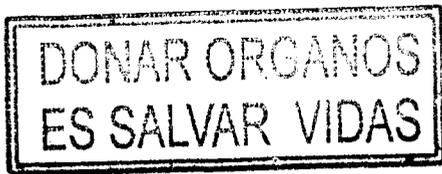
Nótese, al respecto, que el recurrente centra su ataque al Decreto N° 81/13 en la supuesta nulidad que lo aqueja por carecer de uno de los elementos esenciales que caracterizan a todo acto administrativo, cual es, su "causa", alegando para ello que el Sr. Gobernador no podía, a los fines de su dictado, prescindir del conocimiento y debida consideración del acuerdo rescisorio suscripto el 29 de Mayo de 2.012 entre su persona y el Titular de la Administración Provincial de Energía.

Para así razonar, se apeló a la teoría del paralelismo de las competencias y a través de la misma, a la teoría de los actos propios, sin embargo, debo señalar, sin temor a equivocarme, que ninguna de ambas teorías podrá ser validada a los efectos pretendidos, toda vez que no se dan en autos los supuestos fácticos ni jurídicos como para que ello ocurra.

Apréciese, en tal sentido, que el aludido acto rescisorio es nulo, de nulidad absoluta y por tanto, inexistente en términos jurídicos, de modo tal que mal podría, como se pretende, someter al Sr. Gobernador a sus efectos, cuando éstos son, como se acaba de puntualizar y a causa de su vicio, de ninguna validez legal.

Como ha de saberse, la "competencia" es uno de los elementos esenciales del acto administrativo, por ende, todo aquel que protagoniza uno sin la misma incurre en un obrar ilegítimo y censurable, de allí





"2013 - Año del Bicentenario de la
Asamblea Gral. Constituyente de 1813"



**Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno**

EXPEDIENTE N°: 3000/2010.-

INICIADOR: MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS -
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA.-

EXTRACTO: S/ LLAMADO A LICITACION PARA LA CONTRATACION
SERVICIOS DE VIGILANCIA EN A.P.E. CENTRAL.-

DICTAMEN ALG N°: 82/13

2.-

que no se merezca en tales casos más que la declaración de la nulidad de dicho acto y como consecuencia de ello, la inexistencia jurídica de sus efectos.

Tal como lo define el juriconsulto Roberto DROMI, en su Libro "Derecho Administrativo" (7ma. Edición - pág. 241), "...La competencia es la esfera de atribuciones de los entes y órganos, determinada por el derecho objetivo o el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente. En otros términos, la competencia de los órganos administrativos es el conjunto de atribuciones que, en forma expresa o razonablemente implícita, confieren la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, los Tratados, las Leyes y los Reglamentos. La competencia es irrenunciable e improrrogable. Debe ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes...".

La claridad conceptual emanada del texto transcrito me exime de mayores comentarios, por ello, sólo habré de agregar que, no gozando el Administrador del A.P.E. de la competencia original como para la suscripción de un acuerdo rescisorio como el suscripto el pasado 29/05/12, ni habiendo recibido la delegación de las atribuciones necesarias como para su producción, ni surgido las mismas de la normativa aplicable y pertinente en la materia (*llámesela a ésta, en el particular, pliego de condiciones licitatorias; contrato de prestación de servicios de vigilancia y/o reglamento general de contrataciones*), no cabe más que concluir que dicho acto resulta inexistente y como tal, de ninguna relevancia jurídica.

En razón de lo expuesto, habiéndose constatado en autos los incumplimientos atribuidos al recurrente y a su vez, demostrado las razones por las cuales habrían de desestimarse sus motivos recursivos, este órgano asesor recomienda rechazar el recurso incoado y por ende, confirmar el Decreto N° 81/13.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 24 JUN 2013

j.p.f.



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA